

Miscelánea



HOMENAJE AL
DOCTOR RAMÓN LÓPEZ CANEDA



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
MMVI

EL PROCESO DE INTRODUCCIÓN DEL TABACO EN ESPAÑA (1636-1717): TERRITORIOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS AFECTADAS

Sergio Solbes Ferri

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria



Los estudios sobre el estanco del Tabaco dentro del contexto de la Monarquía Hispánica, tan prolíficos en fechas recientes debido en buena medida a la actividad del *Grupo de Estudios sobre el Tabaco*, tienden con frecuencia a simplificar el argumento de su creación escogiendo la fecha de 1636 como la de inicio del monopolio fiscal en España¹. Con ello se está subsumiendo en realidad todo el territorio nacional dentro de una disposición que afecta estrictamente a la Corona de Castilla y ni siquiera a todos los territorios incluidos en ella. El primer objeto de este texto, escrito en homenaje al querido amigo y maestro Ramón López Caneda (fumador empedernido, por cierto), es el de establecer un marco cronológico claro y concreto sobre la progresiva implantación del estanco del tabaco en todos los territorios que podemos incluir, evitando toda problemática, dentro del mapa político de España. Un proceso que, como puede colegirse del título escogido, nos traslada desde el referido año 1636 hasta 1717, fecha esta última en que ya podremos hablar con precisión de la existencia de un Estanco General del Tabaco en casi toda España. Y digo casi toda porque todavía debe destacarse la excepción que supone el régimen de las Provincias Vascaas donde el monopolio no fue aplicado hasta 1878.

La segunda cuestión surge al profundizar en el propio concepto de estanco y en su ámbito de aplicación. Así, hay que dejar claro que la decisión de imponer el monopolio sobre el consumo tabaquero es sólo una opción de gobierno, incluso desde un punto de vista recaudatorio, pues el Estado dispone de otras fórmulas para gravar un producto sin detraer su libre circulación: derechos aran-

celarios generales como los que recaen sobre cualquier producto importado, impuestos específicos o recargos exclusivos, impuestos indirectos sobre las ventas o, como hicieron Inglaterra, Holanda y Francia (hasta 1674 en el último caso), regular su tráfico bajo la fórmula de monopolio otorgado a Compañías comerciales. Sólo en la versión más radical del intervencionismo público, se sitúa el establecimiento de un monopolio fiscal que determina la prohibición del curso y venta libre de un producto para hacerse cargo el Estado de las funciones relacionadas con su producción, distribución y venta en exclusiva¹.

Pero, aún en este último caso, no resulta necesario que todas las actividades económicas relacionadas con el producto en cuestión queden sujetas a la limitación inherente al monopolio, pues algunas pueden subsistir dentro del mercado libre (aunque casi siempre tienden a adoptar un carácter oligopólico). Así, en este caso, el tabaco que llega a manos del consumidor pasa por una serie de fases susceptibles de ser controladas o no por el Estado. Por ejemplo: la siembra y recogida de la planta en las colonias americanas o el proceso de curación de la hoja no recayó nunca bajo este dominio, pese a los proyectos desatrollados en la línea²; Portugal estableció el monopolio sobre la producción y el comercio entre Brasil y la metrópoli, pero no estancó su distribución y venta en el mercado interior; el estanco castellano monopoliza inicialmente la distribución interna y la venta de los géneros y, sólo con el tiempo, trataría de ampliar su ámbito de actuación hacia otras actividades; en otros lugares de España, como veremos, quedó dispuesto el control municipal sobre las ventas mientras su tránsito permanecía libre. En definitiva, las variables son diversas, de modo que, nuestro segundo deseo, es el analizar con cierto detalle toda esta casuística de fórmulas fiscales impositivas y, en su versión monopolista, las actividades económicas que pueden ser incluidas o no dentro de ese régimen de exclusividad.

CORONA DE CASTILLA

La existencia desde finales del siglo XVI de un tráfico sistemático de tabacos entre España y América, regulado a través de la Casa de Contratación de Sevilla, tiende a multiplicarse con celeridad durante los primeros años del XVII, lo que determina que el monarca fije su atención en esta posible fuente de

grosos fiscales. Hasta entonces, el tabaco era en Castilla un producto gravado como cualquier otro género: sobre su consumo interno recaía el impuesto de la alcabala (un 10% teórico del valor de las ventas) y sobre el tráfico interno recaían los pertinentes derechos arancelarios (el 5% de su valor como nojarifazgo exigido en Sevilla). Desde 1611 comienzan a aplicarse, además, una serie de derechos arancelarios sobre importaciones que representan entre el 1,5 y un 2 % del valor del producto, según calidades; desde 1616 se aplican derechos de 1,5 reales por libra de tabaco por la salida o reexportación de tabaco desde Sevilla hacia otras naciones; y finalmente, en 1634, mientras se negociaba la imposición del estanco, se estaba cargado con otros 3 reales los derechos por libra de tabaco introducida. Es decir, el tabaco soportó en Castilla, durante el primer tercio del XVII y antes de 1636, una creciente presión fiscal. La monarquía tenía la posibilidad de regularizar y consolidar admitiendo alguna de las muchas propuestas que tuvo el Consejo de Hacienda para el aumento del recaudo de los derechos mencionados, tal y como era norma habitual en la época⁵.

La decisión de establecer el monopolio fiscal o estanco en Castilla por la Real Cédula de 28 de diciembre de 1636 es un aspecto de la historia de la renta bien conocido⁶. Todo comienza con el ofrecimiento al rey, en los inicios de las Cortes de Castilla y León de 1632-36, de un Servicio de 2,5 millones de ducados pagaderos en seis años. Con el fin de recaudar los oportunos 6.500 ducados anuales, se establece una serie de expedientes fiscales entre los que se encuentra el tabaco. Los derechos reservados sobre su adquisición, distribución y venta al por mayor y al por menor (pues se mantenía de la libertad de reexportación para los cargadores sevillanos y el pago de los derechos arancelarios de la Corona) serían arrendados al mejor postor por seis años, pero esto que en ningún momento se observa movimiento alguno por parte de la administración regia que muestre su intención de administrarlo por sí misma. Se confiaba en obtener con esta medida una cantidad cercana a los 50.000 ducados anuales. A finales de 1633 el rey daba el visto bueno a la propuesta pero, dificultades prácticas, retrasaron el remate y aplicación del estanco hasta el 1.º de enero de 1637 y por 61.300 ducados anuales, una cantidad superior a la esperada. Aún cuando el expediente había sido concedido por

seis años, a partir de 1643 su exacción se fue prorrogando y, cuando en 1651 concluyó el pago de los Servicios de millones, el estanco continuó existiendo con carácter de perpetuidad.

¿Qué funciones relativas a la comercialización del tabaco en Castilla eran las que, en consecuencia, acababa de obtener para sí el arrendatario y cuáles son las que quedaban fuera del margen de su actuación? Sus facultades deben ser agrupadas en torno a tres categorías:

- Abastecimiento: abarca desde la posibilidad de percibir el tabaco que hubiera quedado en manos de particulares hasta el régimen de exclusividad para futuras adquisiciones, así como la intervención en el registro de los géneros procedentes de Indias, la prohibición general de trajinar con tabaco por el reino sin su expresa licencia y la posibilidad de almacenar una reserva para el consumo correspondiente a un año (con la consiguiente opción especulativa);

- Venta y administración: engloba desde el nombramiento de empleados (administradores, estanqueros, visitadores, guardas, etc.) que se acogen a un régimen de libertades y franquicias reservadas a los ministros del Servicio de millones (llevar armas, vara, apoyo de la justicia en causas civiles y criminales, no poder ser embargados, etc.) hasta la facultad para traspasar, ceder o subarrendar la renta en su integridad, por partidos o al por menor;

- Fiscales: incluye la potestad de inspección, posibilidad de registro a los agentes operadores, poder de requisa e inmovilización de géneros de contrabando y, finalmente, control y decisión sobre precios.

Descritas las actividades que entran dentro del ámbito del monopolio público, cedido por arriendo, podemos referirnos a aquellas otras que quedan excluidas del mismo:

- Cultivo y curado de la hoja: Las actividades ligadas a este ámbito de la producción no quedaron incluidas en el monopolio castellano, algo que tampoco llegó a aplicarse nunca en América⁸. Existe una cierta problemática sobre la prohibición del cultivo de la planta en Castilla pues, aunque la Real Cédula de 1636 no dispone nada al respecto, lo cierto es que esa actividad económica desaparece por entonces en estos reinos. En una *Instrucción* de 1684 se menciona explícitamente la prohibición de su cultivo en Castilla y, en abril de 1701, Felipe V reitera nuevamente la proscripción del mismo en toda España.

De este modo, las seguridades dadas a los cosecheros de Cuba, Guayana, Santo Domingo y Puerto Rico de la compra de sus frutos por los arrendatarios del estanco, unido al menor coste de los fletes en las islas antillanas derivados de la organización y rutas de las flotas, otorgarán la preeminencia de la materia prima cubana en el abastecimiento del mercado metropolitano de tabaco polvo (el más demandado por los españoles durante el XVII y buena parte del XVIII)⁷.

- Transporte de los géneros desde América a España: Sin entrar en el debate sobre si el tabaco llegaba en rama o ya elaborado a Sevilla, en cumplimiento o no del pacto colonial⁸, hay que mencionar que el transporte del género a través del Atlántico podía haber sido libre, regulado por el Estado o encargado a una Compañía de comercio. Y, efectivamente, una Compañía de La Habana fue fundada con la intención de monopolizar las compras y el envío del producto desde Cuba a Sevilla, pero en 1740!⁹ Hasta finales del siglo XVII, el tabaco era adquirido por el arrendatario en las Antillas a través de agentes privados y abonando los correspondientes derechos aduaneros como actividad independiente; el transporte sí se veía en cierta medida afectado por la necesidad de adaptar sus envíos al ritmo de las flotas. Los cargadores sevillanos, que habían dispuesto inicialmente de este lucrativo negocio de importación, fueron progresivamente desplazados por agentes propios que los arrendatarios utilizaban en América y en los mercados europeos¹².

- Elaboración del producto: La manufactura del tabaco en polvo se trató de concentrar en un único establecimiento desde 1620, con la creación de las fábricas de San Pedro en Sevilla, pero la producción de estas fábricas no adquiere sus primeros visos de exclusividad hasta 1684, cuando la Real Hacienda quiso dar un giro a la gestión de la renta castellana haciéndose cargo de su administración directa. Hasta entonces, se podía adquirir el producto elaborado en Cuba o en Sevilla, el rollo de Brasil en Lisboa (para consumir en forma de humo) y, de hecho, se adquiriría tabaco elaborado en los mercados francés, holandés e inglés para introducirlo de contrabando desde Valencia, Aragón, Navarra o Vizcaya. La concentración y reserva en régimen monopolístico de la producción en las fábricas sevillanas es un proceso que pertenece sobre todo al siglo XVIII¹³.

En resumen, el monopolio castellano sobre el tabaco otorga inicialmente a su arrendatario el control sobre algunas actividades económicas relacionadas con el producto, pero no todas. Conforme se incrementan los valores del arriendo a lo largo del XVII⁴, se observa una tendencia creciente por mejorar el control gubernativo sobre aquellos aspectos incluidos dentro del estanco y de extender el manto monopolista hacia nuevos ámbitos. Este proceso presenta, como ya hemos visto, un momento de inflexión con la creación de la Junta de Fraudes (1683) y la aplicación de la administración directa de la renta (1684-87), consecuencia del deseo de oponerse a la introducción fraudulenta de tabacos y mejorar el control de los abastecimientos por la vía de concentrar su elaboración y distribución desde Sevilla. El fracaso económico del proyecto determina, no obstante, el retorno al sistema de arriendos. Pero el deseo de ampliar el ámbito de actuación del monopolio y centralizar su gestión será recogido por la administración borbónica en los inicios del XVIII.

COMPORTAMIENTOS PARTICULARES DENTRO DE LA CORONA DE CASTILLA: EL CASO VASCO-NAVARRO

Las provincias de Álava y Guipúzcoa, el señorío de Vizcaya y el reino de Navarra, quedaron excluidos de los efectos del decreto de diciembre de 1636. La importación y venta de tabaco seguía siendo, por tanto, una actividad libre en territorio vasco-navarro, que se fue ligando progresivamente al trato de los comerciantes afincados en Sevilla o Lisboa y los géneros procedentes de Francia, Inglaterra y Holanda, introducidos por navíos llegados a la costa vasca o por tierra desde el Labourd, donde se construyeron varias fábricas para abastecer de modo legal o ilegal estos territorios¹⁵. La particularidad de la libre introducción de géneros se une a la posterior libertad para la circulación de productos considerados de primera necesidad para sus naturales, entre los que se incluye el tabaco, pero alcanza su límite en la posibilidad de su eventual exportación al resto de España, que está prohibida o fuertemente gravada. Esta última limitación no logra reducir el volumen del tránsito sino que, en realidad, lo que consigue es ligar esta actividad mercantil con el mundo del contrabando.

El reino de Navarra

Seis años después de introducido el estanco castellano, por ley de las Cortes navarras de 1642, el rey Felipe IV recurría a la imposición del expediente de la venta en exclusiva de tabacos en este reino como fórmula para dorar con el producto de su arrendamiento a la nascente Hacienda foral. Ésta pasaba a ser, en consecuencia, propietaria legal del estanco pues, aunque los monopolios son regalías inherentes a la soberanía del monarca, éste tiene la posibilidad de cederlos a quien desee. La primera diferencia, por tanto, con Castilla es que el estanco navarro se convierte en una renta foral, no real. También conviene matizar que el monarca había ofrecido a la diputación únicamente el monopolio sobre la venta de tabaco al por menor en el interior del reino, la posibilidad de fijar precios de venta, arrendar el expediente al mejor postor y percibir determinados ingresos por ello; queda posteriormente por cuenta del arrendatario la obligación de establecer los punros de venta necesarios y suficientes, así como el nombramiento y el pago de los salarios de empleados de administración y resguardo. La concesión no entorpece, por tanto, la libre importación y el tránsito de géneros al por mayor por Navarra, estén destinados al consumo de los navarros o al abastecimiento de territorios limítrofes, como los reinos aragoneses, donde la circulación y venta de tabacos también sigue siendo una actividad libre o convertida a lo sumo en expediente municipal.

Aunque pueda sorprendernos, es el propio monarca el interesado en mantener la situación descrita, pues a él pertenecían las tasas que los géneros en tránsito abonaban en las aduanas navarras (17 reales de plata por fardo), mientras los ingresos aduaneros de los reinos aragoneses pertenecen a sus correspondientes Haciendas forales. Por eso, la rura navarra de comercio al por mayor se verá fomentada como vía para abastecer el mercado aragonés y también para cubrir eventuales carestías en el mercado castellano. Debe sobreentenderse que, con estos condicionantes, no podían esperarse elevados beneficios del estanco navarro o de su arriendo a no ser, claro está, que los comerciantes que pasaban tabaco por Navarra se hallasen en connivencia con los arrendatarios o, mejor todavía, que arrendatarios y comerciantes del tabaco fueran las mismas personas.

Una nueva ley de las Cortes de 1652 ponía fin a algunas de esas libertades ofreciendo al arrendatario un monopolio ampliado sobre la introducción y las ventas al por mayor y al por menor de tabaco en Navarra. No obstante, la adquisición de tabacos en el exterior seguiría siendo libre y, por interés expreso del monarca (no de la Hacienda foral), debía tolerarse el tráfico de tabaco de tránsito¹⁷. No mostró interés la Hacienda foral, beneficiaria indirecta por la vía de los arriendos del incremento del consumo, por modificar la situación hasta que, en 1689-91, procedió a introducir la administración directa del estanco, en sintonía con lo ocurrido en Castilla pocos años antes, un proyecto que se fue saldado con idéntico fracaso. El rey aparece mientras tanto preocupado por el negocio del tránsito del tabaco hacia Aragón y en incrementar el control fronterizo de las fronteras con Castilla, sin ocuparse demasiado por las fórmulas de abastecimiento y de distribución utilizadas por los navarros. Esta situación no iba a perdurar mucho tiempo más.

Las Provincias Vascas

A partir de unos mismos condicionantes que en el caso navarro (libre abastecimiento de géneros y libertad para el consumo interno de productos de primera necesidad) las situaciones divergen, sin embargo, como consecuencia de dos importantes matizaciones: primero, que el territorio vasco no se encuentra en una relación geográfica directa con los reinos aragoneses y, segundo, que los eventuales ingresos aduaneros del territorio no pertenecen al monarca. En consecuencia, hasta los años ochenta del XVII, el monarca no adopta medida alguna con respecto al tabaco en un territorio de imposible resguardo marítimo y en gran medida terrestre, cuyas leyes defienden la exención fiscal de sus naturales y en el que, en definitiva, no existe ningún interés económico de relevancia para la Hacienda real.

Cambia la coyuntura en esta década, no porque se alzeren las condiciones antes dichas, sino porque la corona desea incrementar su control sobre el mercado septentrional castellano reduciendo las introducciones fraudulentas desde territorio vascongado. Pero no se puede actuar en absoluto sobre los privilegios de la región, por lo que el propósito es el de reducirlos a los límites estrictos de las Provincias, inaugurando una época de intolerancia con el con-

trabando y el fraude derivado de la tradicional libertad comercial. Comienza por adoptarse una serie de medidas destinadas a controlar la entrada y salida de los géneros en el cordón del Ebro, reforzando la vigilancia mediante guardias y con la participación de tropas militares, y, avanzado el siglo XVIII, se añade la estrategia de incidir en el control de la distribución interna de los géneros por medio de un sistema de tiendas públicas¹⁸. La oposición de las autoridades forales o la negativa a dar el pase foral a algunas de las propuestas de la Corona deben ser asimismo consideradas a la hora de interpretar las razones que llevan a mantener a este territorio, pese a todo, fuera del ámbito del Estanco General hasta 1878.

CORONA DE ARAGÓN

Hay tres cuestiones que debemos incluir en el análisis de la situación en que se halla la renta del Tabaco en los distintos reinos de la Corona de Aragón: en primer lugar, la tendencia a la regionalización fiscal de este territorio de modo que, cada uno de los cuatro casos, mantiene un comportamiento diferente; en segundo lugar, la verificación de un proceso de raíz medieval por el que la Hacienda real pierde capacidad fiscal mientras las Haciendas forales van adquiriendo el verdadero control de los recursos económicos; y, en último término, una mayor importancia de la fiscalidad municipal que en Castilla pues, sobre todo durante el gobierno de Olivares, se forzó una mayor participación de las haciendas urbanas en la financiación de los donativos. La aplicación del estanco en Castilla coincide, por tanto, con un período en el que las Haciendas forales y municipales ven incrementadas sus expectativas en la Corona aragonesa en la misma medida en que la Hacienda real las reduce¹⁹.

Ya hemos visto los casos en que el estanco sobre el tabaco se convierte en renta real o foral, pero hay que advertir que el monopolio también puede surgir como expediente fiscal de ámbito municipal. En Castilla o Navarra hubo municipios que recibieron de la Corona, antes de 1636 o 1642 respectivamente, la facultad para expender tabaco al por menor en régimen de exclusividad dentro del ámbito de su propia municipalidad como fórmula para dotar las arcas municipales; sin embargo, tuvieron que renunciar a dicha capacidad fiscal cuando el expediente fue extendido a todas las poblaciones comprendidas

dentro de un marco político definido²⁰. De modo que los reinos aragoneses, excluidos por supuesto de la aplicación del decreto de diciembre de 1636, mantuvieron en adelante la posibilidad de operar por estanco esta fuente de ingresos y dotar con su monopolio a la fiscalidad municipal, a la foral o a la real. ¿Cuál fue la opción adoptada? Veamos lo que hasta ahora podemos intuir en relación con este proceso.

El reino de Valencia otorgaba hasta sus últimas Cortes de 1645 donativos en metálico sufragados por su Hacienda foral pero, ese año, comenzó a otorgar un Servicio Extraordinario en forma de soldados cuyos costes de mantenimiento recaían sobre los municipios en función de su vecindario; en adelante, se consolidó el ofrecimiento de este tipo de Servicios. A cambio de este incremento de la fiscalidad municipal, el monarca ofreció a las poblaciones afectadas la posibilidad de establecer nuevos arbitrios para resarcirse del gasto, con lo que proliferaron las solicitudes de nuevos expedientes entre las que se encuentra, por supuesto, la de estanco la venta de tabacos al por menor²¹. Es muy probable, aunque todavía no es seguro, que el proceso descrito pueda aplicarse de modo muy similar sobre los otros reinos de la corona aragonesa. Pero es importante como siempre distinguir que, con esta decisión, el rey no estaba adoptando disposición alguna relativa al abastecimiento, la libertad del tránsito, el cultivo de la hoja, la elaboración del producto, los precios de venta o la lucha contra el fraude. El expediente se ofrece exclusivamente como monopolio sobre las ventas al por menor en el interior de una ciudad, por lo que no creo que debamos hablar ni tan siquiera de estanco general²².

El siguiente paso consistiría en situar el momento en el que dicho expediente municipal se extiende desde unas pocas ciudades hasta abarcar todo el territorio foral pero, para ello, debemos diferenciar tantos casos como territorios. En el reino de Aragón los derechos aduaneros de generalidades, propiedad de su Hacienda foral, se elevaron de tal modo a lo largo del XVII que, en las Cortes de 1684-86, se optó por la vía de su reducción compensada, entre otras cosas, con la introducción como renta foral del monopolio sobre distribución y venta del tabaco al por mayor y al por menor en todo el reino, indemnizando a los municipios que perdían esa fuente de ingreso. En el principado de Cataluña el proceso fue semejante, aunque más tardío, pues fueron las

Cortes de 1701-02 las que introdujeron diferentes arbitrios en favor de la diputación, entre los que se encuentra el tabaco, para abonar el servicio de 200.000 libras anuales que se hacía al monarca²⁴. En el reino de Valencia, sin embargo, el expediente no llegaría a convertirse nunca en renta foral, pese a que la ciudad de Valencia pretendió aplicar esta medida en 1682, porque las principales ciudades del reino tuvieron la suficiente fortaleza e influencia como para oponerse a la pérdida de ingresos que para ellas suponía la introducción del estanco²⁵. Finalmente, el reino de Mallorca ofrece por su parte un comportamiento que rarifica la uniforme heterogeneidad de la Corona de Aragón, pues introdujo en 1651 el estanco en favor de la Hacienda foral mallorquina, con libertad de abasrecimiento y posibilidad de arriendo del monopolio de la distribución y venta de tabacos, con lo que estaba tomando por entonces el caso de Navarra como referencia²⁵.

CONCLUSIÓN: CONSOLIDACIÓN DEL ESTANCO GENERAL DEL TABACO (1701-1717)

Una de las más interesantes aportaciones de este trabajo puede ser la de ayudarnos a comprender el desesperado análisis de la situación que tuvo que realizar la nueva monarquía de Felipe V tras su ascenso al trono español. Un ingreso financiero como el del Estanco General del Tabaco, dispuesto por ejemplo de un modo uniforme en toda la Monarquía francesa desde 1674, aparecía como una realidad infinitamente más compleja en este caso. A principios de 1701, el monopolio español sobre el tabaco se constituía como expediente municipal sobre las ventas al por menor en determinadas ciudades de Valencia y Cataluña; como venta foral en Navarra, Aragón y Mallorca, afectando al ámbito de su distribución y venta, pero no al abastecimiento de la materia prima; como renta real en Castilla, en continuado proceso de expansión desde el ámbito de la distribución y venta, para tratar de dilatarse hacia el abastecimiento de la materia prima y la transformación del producto elaborado; debían recordar, por último, que el producto era de libre abastecimiento y consumo en las Provincias Vascas. De este modo, puede entenderse perfectamente el hecho de que las reformas borbónicas hayan sido tradicionalmente definidas como rentalistas y uniformizadoras. En este aspecto, como en tantos otros, su pretensión fue la de igualar y poner orden en las fórmulas contributivas de los dis-

tintos territorios, con la visra puesta además en la concentración de su gestión. Como colofón a este trabajo exponemos, por tanto, las principales decisiones adoptadas por los primeros gobiernos de Felipe V en este ámbito durante el período 1701-1717:

- Castilla: La primera resolución del nuevo monarca se manifiesta en la Real Cédula de 9 de abril de 1701 que mandaba cesar los arriendos del estanco en las diecinueve provincias administrativas en que fue dividido el territorio castellano, para que fueran administradas por empleados reales. Esta disposición no tuvo efecto inmediato a causa del inicio del conflicto sucesorio y así, en 1702, tuvo que subrogarse de nuevo la administración bajo la fórmula, en esta ocasión, de arrendamiento de la renta a las propias provincias sin que conozcamos muy bien qué criterios de gestión aplicaron éstas a continuación. En este estado se mantuvieron, con gran heterogeneidad de planteamientos provinciales, hasta 1731²⁶.

- Aragón: El conflicto sucesorio determina el retraso en la introducción de la administración directa en Castilla pero abre la posibilidad de que, en virtud del derecho de conquista inherente a la derrota de los reinos aragoneses, la Hacienda real pudiera asumir el monopolio del estanco en los reinos de la Corona de Aragón, arrebatándolo a sus antiguos propietarios. Es lo que va sucediendo conforme los reinos considerados rebeldes se rinden a las tropas reales: Valencia y Aragón en 1707, Cataluña en 1714 y Mallorca en 1715²⁷. Los diferentes territorios fueron incorporados al ámbito del Estanco General como administraciones provinciales semejantes en todo a las castellanas, con el importante matiz de que se aplicaba automáticamente en todas ellas la administración directa por cuenta de la Hacienda real.

- Canarias: La Real Cédula de 11 de abril de 1717 introduce la administración directa del estanco en las Islas Canarias²⁸. Es este un territorio con sus propios particularismos derivados de la lejanía del mercado peninsular y de su cercanía a las fuentes de abastecimiento de la materia prima, lo que se traduce sobre todo en fórmulas propias para la adquisición del género. El archipiélago, no obstante, había quedado perfectamente integrado dentro del proceso de aplicación del monopolio castellano en 1636 aunque, desde 1650, el proceso de cesión del gobierno de la renta en arriendo se había convertido aquí es una

alienación completa de los derechos sobre el tabaco en favor de particulares a cambio de determinadas ayudas pecuniarias. En estas manos se mantenía la renta hasta que, en 1717, la Hacienda real opta por su recuperación y el cambio en su modelo de gestión.

- Cuba: Relacionado con el caso anterior, otra Real Cédula del mismo día y año, determina el establecimiento del estanco del tabaco en la isla de Cuba en favor de la Hacienda española, con evidente deseo por parte del gobierno de incrementar el control sobre el abastecimiento de la materia prima. En las últimas décadas del XVII, seguían las compras directas a los productores cubanos por parte de los arrendadores pero, con las nuevas medidas adoptadas en los inicios del siglo y la tendencia imparable hacia la administración directa, se hacía necesario el garantizar un abastecimiento regular y continuado de materia prima cubana para el monopolio español. De este modo, junto al establecimiento del monopolio, se fundaba la primera factoría de tabacos de La Habana como centro comprador en exclusiva de tabaco por cuenta de la Corona²⁹.

- Navarra: Los particulares regímenes fiscales de Navarra y País Vasco mantenían en principio su condición privilegiada por la fidelidad mostrada al monarca durante el conflicto sucesorio. Sin embargo las posibilidades abiertas al contrabando en la zona no podían mantenerse en la nueva coyuntura. Así, en las Cortes navarras de 1716-17 se llegaba, por solicitud expresa del monarca, a una fórmula de acuerdo entre las partes por la que la diputación cedía la renta a la Hacienda real bajo la fórmula de arriendo y por 46.500 reales de plata anuales. La Hacienda foral conservaría los derechos inherentes a la propiedad teórica del estanco pero la Real Hacienda adquiriría, desde el 1.º de mayo de 1717, el control absoluto de su gestión. Como en los casos aragoneses, este territorio fue incorporado al Estanco General como una administración provincial más, gestionada bajo la fórmula de administración directa.

- Provincias Vascas: Por la Real Orden de 31 de agosto de 1717 se ordena la supresión de todas las aduanas interiores del país y su traslado a las fronteras marítimas y los límites con Francia y Portugal. Esta decisión afectó lógicamente al territorio vasco y conllevaría, con total seguridad, la conversión de este territorio en una o varias provincias administrativas en el contexto del estanco del tabaco, aunque por el momento no dispongamos de más indicios al respecto.

Con el resumen de estas últimas disposiciones pretendemos destacar la importancia que tiene la fecha de 1717, frente a la de 1636, como culminación del proceso de introducción de la fórmula del estanco general sobre el tabaco en España. Sin embargo, no debemos interpretar que concluye entonces el proceso de establecimiento e incremento del control monopolista sobre el estanco y las actividades económicas ligadas al tabaco. De hecho, algunas de estas decisiones fracasaron rotundamente (la primera factoría cubana o el traslado de las aduanas vasco-navarras, repuestas en sus antiguas demarcaciones en 1723, lo que situaba de nuevo al territorio vasco al margen del estanco) y otros propósitos se retrasaron en gran medida (la aplicación de la administración directa en las provincias castellanas no estuvo concluida hasta 1731). Estamos describiendo un largo proceso de aplicación práctica de una normativa relacionada con un propósito gubernativo teórico, con constantes vaivenes, del que hemos recogido las noticias referidas a una de sus etapas más interesantes y desconocidas. Confiamos en haber contribuido en alguna medida a clarificar el proceso de expansión del monopolio español sobre el tabaco, tanto desde un punto de vista geopolítico como económico.

ANGULO MORALES, Alberto (1999): «Estanco y contrabando de tabaco en el País Vasco (1684-1876)», en GONZÁLEZ ENCISO y TORRES SÁNCHEZ (eds.), pp. 195-237.

BERNABÉ GIL, David (1993): «La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias» en I. FORTEA y C. M.ª CREMADES (eds.), pp. 15-31.

BIBILONI AMENGUAL, Andreu (2000): *Contrabandistes i agents de rendes. Supervivents i acumuladors entorn al negoci del tabac a Mallorca durant els segles XVII i XVIII*, Mallorca: El Tall editorial.

CESPEDES DEL CASTILLO, Guillermo (1992): *El Tabaco en Nueva España. Discurso leído el día 10 de mayo de 1992 en el Acto de su Recepción Pública por el Excmo. Sr. D. Guillermo Céspedes del Castillo y contestación por el Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón*, Madrid: Real Academia de la Historia.

COMÍN, F. y MARTÍN ACEÑA, P. (1999): *Tabacalera y el Estanco del Tabaco en España: 1636-1998*, Madrid: Tabapress.

GÁRATE OJANGUREN, Montserrat (1999): «El tráfico del tabaco en las Compañías mercantiles privilegiadas en la España del siglo XVIII», en GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.), pp. 392-414.

GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario (1993): «Haciendas Forales y Reformas Borbónicas. Navarra, 1700-1808», *Revista de Historia Económica*, n.º 2/1993, p. 307-334.

GARCÍA DE TORRES (1875): *El Tabaco. Consideraciones sobre el pasado, presente y porvenir de esta renta*, Madrid: Imprenta de Noguera.

GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.) (1999): *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, Pamplona: EUNSA.

GONZÁLEZ ENCISO, Agustín (1988): «Organización y valores de la renta del Tabaco en la primera mitad del siglo XVIII» en CREMADES, C. (ed.), *Actas del I Symposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia: Universidad, pp. 259-277.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Doría (1999): «Tabaco y poder. La primera factoría de La Habana», en GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.), pp. 107-137.

GRUPO DE ESTUDIOS DEL TABACO (GRETA) (2002): «El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII», en *Cuadernos de Investigación Histórica* n.º 19, pp. 313-345.

HERNÁNDEZ, Bernat (2003): «Els segles XVI i XVII a la Corona d'Aragó. Desenvolupament fiscal del regnes i integració financiera en la Monarquia Hispánica», en *Estudis. Revista de Historia Moderna* n.º 29, pp. 65-80.

HERNÁNDEZ ESCAYOLA, Concepción (2001): *Negocio y servicio. finanzas públicas y hombres de negocios en Navarra en la primera mitad del siglo XVIII* (tesis doctoral).

KAMEN, Henry (1974): *La Guerra de Sucesión en España*, Barcelona: Grijalbo.

LIZANA HERNÁNDEZ, Sabino (1999): «Administración y administradores de la renta del Tabaco en la segunda mitad del siglo XVII», en GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.), pp. 289-318.

LUXÁN MELÉNDEZ, S. de y BERGASA PERDOMO, O. (2003): «La institucionalización

del modelo tabaquero español 1580-1636: la creación del estanco del tabaco. Nora y discusión», en *Vegueta* n.º 7, pp. 135-151.

LUXÁN, S. de; S. SOLBES y J. J. LAFORET (eds.) (2000): *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII*, Las Palmas de G.C.: Fundación Altadis-Universidad de Las Palmas.

MILLÁN PACHECO, Fátima (1986): *Aproximación a la renta del Tabaco en Canarias (1636-1730)*, Santa Cruz de Tenerife: Litografía Romero.

RODRÍGUEZ GORDILLO, José M. (2002a): *La creación del estanco del tabaco en España*, Madrid: Fundación Altadis.

RODRÍGUEZ GORDILLO, José M. (2002b): «Primeros proyectos de las nuevas fábricas de tabaco de Sevilla en el siglo XVIII», en *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Sevilla: Fundación Altadis-Universidad de Sevilla, pp. 25-58.

RODRÍGUEZ GORDILLO, José M. (2002b): «El abastecimiento de tabacos en el marco del estanco español en el siglo XVIII: reflexiones previas para su estudio», en *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Sevilla: Fundación Altadis-Universidad de Sevilla, pp. 277-308.

SOLBES FERRI, Sergio (1999a): *Rentas Reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Pamplona: Gobierno de Navarra.

SOLBES FERRI, Sergio (1999b): «El arriendo de la Renta del Tabaco en Navarra través de la Real Hacienda: una eficaz fórmula de intervencionismo regio (1717-1749)», en GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.), pp. 319-352.

SOLBES FERRI, Sergio (en prensa): «La administración provincial de la Renta del Tabaco en Valencia en el siglo XVIII», Fundación Altadis.

TORRES SÁNCHEZ, Rafael (1999): «Capitalismo internacional y política estatal. Los asientos del tabaco en España durante la segunda mitad del siglo XVIII», en A. GONZÁLEZ ENCISO y R. TORRES (eds.), pp. 416-456.

· Véase González Enciso y Torres Sánchez (eds.) (1999.. Luxán, Solbes y Laforet (eds.) (2001) o Greta (2002).

- ² Encontramos ejemplos de ello en muchos títulos propios de la bibliografía al uso. Es lo que sucede con Comín y Martín Aceña (1998), Rodríguez Gordillo (2002a) o Luxán y Bergasa (2003). Los ejemplos podrían ser innumerables, prueba evidente de que no se trata de un error de concepto, sino de una simplificación o, más bien, de la ausencia de una conveniente matización.
- ³ Este debate se encuentra muy bien planteado en Luxán y Bergasa (2003: 139).
- ⁴ Algunos propósitos para monopolizar la producción de la materia prima o del proceso de curado en Nueva España han sido estudiados por Céspedes del Castillo (1992: 93-107).
- ⁵ Nos basamos sobre todo en la obra de García de Torres (1875: 12-16) y Rodríguez Gordillo (2002a).
- ⁶ A él está dedicado la mayor parte de la obra de Rodríguez Gordillo (2002: 43-135).
- ⁷ En gran medida portugueses judeoconversos (véase Lizana Hernández, 1999: 289-318).
- ⁸ Por indecisión de la administración regia, según sugiere Céspedes del Castillo (1992: 107-118). Se trata de un cultivo que requiere abundantes conocimientos técnicos y un extraordinario cuidado, tanto de la siembra como del secado, por lo que pudiera suceder que en la Península no se estuviera en condiciones de obtener un género con la mínima calidad necesaria.
- ⁹ Sobre los tipos de tabaco y el consumo nacional véase Greta (2002: 313-326).
- ¹⁰ Rodríguez Gordillo (2001: 277-308) ha demostrado que gran parte del tabaco llegaba ya elaborado a Sevilla.
- ¹¹ Gárate Ojanguren (1999: 402-412).
- ¹² La evolución de los negocios sobre el tabaco puede verse en Torres Sánchez (1999: 416-456).
- ¹³ Es lo que demuestran los estudios de Rodríguez Gordillo (véase 2002: 25-28).
- ¹⁴ García de Torres (1875: 12-28).
- ¹⁵ Angulo (1999: 200-201).
- ¹⁶ Sobre esta cuestión se encuentran publicados los trabajos de García-Zuñiga (1993), Solbes Ferri (sobre todo 1999a y 1999b) y Hernández Escayola (2001).
- ¹⁷ El tabaco de Francia que atravesara Navarra se introduciría bajo el sistema de tornaguías y fianzas, desde un puerto acordado entre el arrendatario del tabaco y el gestor de las aduanas. Como compensación por el riesgo, el arrendatario percibiría 8 reales de plata por fardo. Véase Solbes (1999a: 135-138).
- ¹⁸ Noticias al respecto en Angulo Morales (1999: 195-237).
- ¹⁹ B. Hernández (2003: 72-73) señala expresamente que la corona situó en Aragón y Cataluña todo su interés sobre los municipios en cuanto a la recuperación de su capacidad recau-

datoria. Por otra parte, el artículo que a mi entender mejor define los distintos planos fiscales existentes en la Corona de Aragón es el de Bernabé Gil (1993: 15-31).

- ²⁰ Algunas ciudades continuaron percibieron un dinero como refacción o compensación por la supresión de un expediente de su propiedad durante todo lo que resta de Antiguo Régimen. Eso es lo que sucede al menos en Ecija o Antequera en Andalucía o en Estella, Tafalla y Tudela en el reino de Navarra (Rodríguez Gordillo, 2002a: 130 y Solbes, 1999b: 319-324).
- ²¹ Tenemos constancia fehaciente de que eso es lo que sucede en la ciudad de Orihuela, Alicante, Valencia (de modo discontinuo), Castellón de la Plana, Villareal, Onteniente, Biar, Jerica, Muchamiel o Agullent. Véase Solbes (en prensa).
- La manufactura y distribución de tabaco en el reino de Valencia estaba, de hecho, en manos de particulares y existen noticias de que introducían contrabandos en Castilla. Tras la guerra de Sucesión, la autoridad delegada de la Monarquía tuvo que enfrentarse a los derechos de los propietarios municipales y a los de los señores destruyendo fábricas y arrancando plantas. Véase Kamen (1974: 337-369).
- ²² No debió ser satisfactoria su exacción porque, en el donativo de 1706 (ya en pleno conflicto sucesorio), se reemplaza el estanco por un derecho del 20 % sobre la introducción de tabacos en Cataluña, permitiendo su posterior venta libre. Véase Solbes (en prensa).
- ²³ Sobre las razones que sustentan la influencia de las haciendas municipales valencianas véase Bernabé Gil (1993: 26) y B. Hernández (1993: 72).
- ²⁴ Bibiloni (2000: 30-40).
- ²⁵ La *Universal Administración* se introdujo en toda España por Real Decreto de 2 de diciembre de 1730 y fue aplicada a partir del 1.º de septiembre de 1731 (véase González Enciso, 1988: 259-265).
- ²⁶ Bibiloni (2000: 26).
- ²⁷ Melián Pacheco (1986: 122-123).
- ²⁸ González Fernández (1999: pp. 113-119). El proyecto tuvo que ser revisado a raíz de tres sucesivas sublevaciones de los vegueros que tuvieron lugar en la isla entre 1717 y 1723. Un Real Decreto de 1724 acabó con el monopolio de las compras por cuenta de la factoría y esta actividad volvió a manos de mercaderes locales relacionados con la Real Hacienda por medio de la Intendencia General.